



RSI- MTPS-0036-2019

La infrascrita Oficial de Información del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, HACE SABER: AL SEÑOR en su calidad de solicitante de información, la resolución de las trece horas con treinta minutos del nueve de abril del año dos mil diecinueve, la cual literalmente dice:.....

EN LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, San Salvador, a las trece horas con treinta minutos del nueve de abril del año dos mil diecinueve.

VISTA la Solicitud de Información de fecha catorce de marzo del año dos mil diecinueve, interpuesta en esta Oficina, a través del Sistema de Gestión de Solicitudes de esta Institución, por el señor quién en la parte medular de la solicitud pidió la siguiente información: “Certificación del acuerdo número 15-0343 de fecha 14 de febrero de dos mil, en donde el ministerio de trabajo transfiere una propiedad inscrita bajo inscripción 51, del tomo 667 de propiedad de san miguel la cual se encuentra bajo matricula 80092791”.

Habiéndose cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública; y los artículos 50, 54 y 57 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública y CONSIDERANDO:

- I. Que el **Artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador** reconoce el derecho de toda persona a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se haga saber lo resuelto.
- II. Que el **Artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública** referente al *Derecho de Acceso a la Información Pública* “Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna”.



- III. En fecha veintisiete marzo del año dos mil diecinueve se realizaron las diligencias correspondientes con el interesado, mediante auto de las trece horas con treinta minutos, referente a la ampliación excepcional del plazo adicional de diez días hábiles más, ya que la información solicitada aún se encontraba siendo buscada por la Unidad Administrativa a la que fue asignada dicha solicitud (Unidad Jurídica), tomando en consideración el periodo de dicho documento de fecha 14 de febrero de dos mil, lo cual excede de cinco años de haber sido generado y de conformidad al **artículo 71 de la Ley de Acceso a la Información Pública** *“La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de diez días hábiles, contados desde la presentación de aquélla, siempre que la información requerida no exceda de cinco años de haber sido generada. Si la información requerida excede de los cinco años de haberse generado, el plazo podrá ampliarse por diez días hábiles más”*.
- IV. Habiéndose realizado las gestiones internas con la Directora Administrativa, a quien se le asignó en primera instancia dicha solicitud de información; quien en respuesta rindió informe a la Unidad de Acceso a la Información Pública de esta Secretaría de Estado, a través de correo electrónico recibido en el cual literalmente expresa:(...)“ *Buenos días, al respecto de este requerimiento, comentarle que la Dirección Administrativa no cuenta con dicha información, por tratarse de un documento legal, por lo tanto sugiero re direccionar el requerimiento a la Unidad Jurídica*”; con la finalidad de continuar con el trámite correspondiente con la búsqueda de la información se realizaron las gestiones internas con el Jefe de la Unidad Jurídica a fin de ubicar dicha información; el referido Jefe rindió informe a la Unidad de Acceso a la Información Pública de esta Secretaría de Estado, en el cual literalmente expresa: *“(...) En atención a memorándum recibido en esta Unidad, por medio del cual se nos hace saber sobre la asignación de la siguiente solicitud de información con número de Ref. SI-MTPS-0036-2019, la cual*



donde el ministerio de trabajo transfiere una propiedad inscrita bajo inscripción 51, del tomo 667 de propiedad de san miguel la cual se encuentra bajo matricula 80092791”. Al respecto de lo anterior, tengo a bien hacer de su conocimiento que esta Unidad ha realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos correspondientes, y dicha información es INEXISTENTE en nuestros registros. De igual manera hago de su conocimiento, que de manera paralela y dado que se trata de una información del año dos mil, tuvimos a bien hacer la consulta a la Licda. Bangie Hércules de la Unidad de Gestión Documental y Archivos, a efecto de conocer si en el Archivo General se encuentra resguardada la información solicitada: respondiéndonos que no se tiene en resguardo en el depósito del Archivo General la información solicitada”.

- V. En atención a lo previamente establecido, la suscrita hace saber al interesado que la información fue solicitada en primera instancia a la Dirección Administrativa, habiéndose obtenido respuesta por parte de la Directora Administrativa que en dicha oficina no se contaba con la referida información debido a que es un documento legal; por tanto con la finalidad de continuar con la búsqueda y la ubicación de dicha información se realizaron las gestiones internas en el Jefe de la Unidad Jurídica, quien respondió a esta Unidad mediante informe escrito que después de haber efectuado la búsqueda exhaustiva en los registros que para tal efecto lleva la Unidad Jurídica, no se encontró el documento requerido, por tanto, también se realizaron las gestiones pertinentes con la Jefa de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de este Ministerio; quien también respondió mediante informe que el Archivo central no tiene dicho documento en resguardo; por ello, es procedente mencionar que la información es inexistente conforme a lo expuesto por el Jefe de la Unida Jurídica y Jefa de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de este Ministerio; a tal efecto el artículo **73 de la Ley de Acceso a la Información Pública**, hace referencia que: “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta

deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio en donde lo haga constar. El Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la

información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información”. En caso de encontrar la información proseguirá con la tramitación”.

POR TANTO: De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales antes citadas, al principio de máxima publicidad y disponibilidad, ambos estipulados en el artículo 4 de la aludida Ley, y a los artículos. 62, 65, y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

RESUELVE. Confírmese la inexistencia de información solicitada al señor lo concerniente a *“Certificación del acuerdo número 15-0343 de fecha 14 de febrero de dos mil, en donde el ministerio de trabajo transfiere una propiedad inscrita bajo inscripción 51, del tomo 667 de propiedad de san miguel la cual se encuentra bajo matricula 80092791”*; de conformidad a informe rendido por Jefe de la Unidad Jurídica y Jefa de la Unidad de Gestión Documental y Archivo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. **NOTIFÍQUESE. Y.G.**

